



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 321

Sentencia impugnada: Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Migdalia Dolores González Ozuna.

Abogados: Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Recurrida: María del Carmen Vieites González.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178.º de la Independencia año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Migdalia Dolores González Ozuna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096912-0, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 5, del sector de Naco, de esta ciudad, Rosario Divina Vieites González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094553-4, domiciliada y residente en la calle Río Chavón, Cerros del Río, Cuesta Hermosa III, de esta ciudad, y José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, del sector de Naco, de esta ciudad, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 5090-141-87 y 43906-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Vieites González, cuyas generales no constan.

Contra la sentencia civil núm. 01707-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en desheredación por causa de indignidad, interpuesta por los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, en contra de la señora María del Carmen González Vieites, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2399-2019, emitida en fecha 26 de junio de 2019 por esta sala, en la que se declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Migdalia Dolores González Ozuna, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González y, como recurrida, María del Carmen Vieites González; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna contrajeron matrimonio y durante su unión matrimonial procrearon tres hijos María del Carmen Vieites González, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González; b) David Vieites Castiñeiras falleció el 10 de octubre de 2017; c) posteriormente, los recurrentes interpusieron una demanda en desheredación por causa de indignidad contra la recurrida alegando que esta utilizó los fondos de la empresa familiar para asuntos personales afectando significativamente la operatividad, el circulante y patrimonio de la sociedad por lo que el señor David Vieites Castiñeiras se vio obligado a interponer una querrela por estafa, abuso de confianza, falsedad en escritura de

comercio y asociación de malhechores en contra de su propia hija, Carmen Vieites González y de su marido, Aníbal Fernández Ruiz, entre otros; que la salud del señor David Vieites Castiñeiras se fue deteriorando vertiginosamente fruto de su edad, pero fundamentalmente por el efecto emocional de las actitudes, comportamiento inadecuado y el maltrato que la demandada le propinó en los últimos años hasta su muerte, así como a su esposa, Migdalia González Ozuna, quien vive en un estado de desasosiego, frustración y congoja por la actitud de su hija; que los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia González Ozuna recibían constantes maltratos y humillaciones tanto frente a su familia como frente a terceros cercanos por parte de la demandada, quien los abandonó en lo emocional, psicológico y como familia y ha llevado a cabo un accionar de calumnias, desprecio, ofensas y acciones que les ocasionaron sufrimiento a sus progenitores; d) dicha demanda fue rechazada por el tribunal a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Este tribunal a los fines de una mejor sustanciación de la causa celebró un informativo testimonial, donde fueron escuchados los señores Brunilda Montano Aguasanta y Gabriel Rodríguez, quienes fueron contestes en señalar que los problemas familiares surgieron por la empresa y que la actitud de la demandada destrozó al señor David Vieites Castiñeiras, pero que no hubo maltrato físico. Asimismo, fueron escuchadas las declaraciones de los demandantes, Migdalia González Ozuna de Vieites, José David Vieites González y Rosario Vieites González, quienes también señalaron que los problemas surgieron por el negocio, que la demandada nunca maltrató físicamente al señor David Vieites Castiñeiras pero que sí lo hacía verbalmente, que los problemas lo acabaron hasta su muerte, y que la intención del señor David Vieites Castiñeiras era desheredar a la demandada. En otro orden, obra en el expediente fotocopia de la denuncia depositada por el señor David Vieites Castiñeiras, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de diciembre de 2016, contra de María del Carmen Vieites González, en requerimiento de investigación, relativo a maltratos, vejaciones y desconsideraciones, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente; sin embargo, respecto a dicha denuncia, el Ministerio Público dispuso su archivo, según se observa en el dictamen de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), archivo que tuvo como fundamento la muerte de la víctima, es decir, del señor David Vieites Castiñeiras; por lo que siendo así no es posible establecer como un hecho cierto e incuestionable, mediante sentencia firme, los malos tratos recibidos por el señor David Vieites Castiñeiras de parte de la demandada, sobre todo cuando no existe prueba de que dicho archivo haya sido objetado, revocado y, por vía de consecuencia, se haya ordenado continuar con la investigación de dicha denuncia. De igual forma, obra en el expediente la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor David Vieites Castiñeiras, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 06 del mes de julio de 2014, en contra de los señores María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruiz, Marcos Díaz y la entidad Almacenes Continental, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de la administración de la sociedad David Crockett Dominicana; sin embargo, no existe constancia del curso que tomó dicha querrela y en tal sentido, si sobre la demandada recayó sentencia condenatoria en su perjuicio; por lo que en tal sentido, la simple querrela por sí sola no es prueba suficiente para establecer las actuaciones dolosas alegadas por los demandantes en ese sentido en perjuicio del señor David Vieites Castiñeiras. Ahora bien, la parte demandante también alega que las actuaciones de la demandada afectaron la dignidad del señor David Vieites Castiñeiras, y en ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 1097, más arriba citados, establece como causa de indignidad “que el hijo haya realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su

reputación y dignidad”. Empero, a juicio de esta juzgadora, no han sido probadas las actuaciones engañosas o perjudiciales realizadas por la demandada, sobre todo cuando no ha sido un hecho controvertido que los problemas se suscitaron a raíz de la situación financiera de la empresa familiar, así como de decisiones tomadas en las Asambleas Generales o por el Consejo de Administración de esta, que si bien, en apariencia, perjudicaron al señor David Vieites Castiñeiras, pudieron ser impugnadas tal como lo prevé la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales. En todo caso, entendemos que las irregularidades que pudieron tener lugar en la administración de la empresa en perjuicio de los intereses de dicho señor, pues no obra en el expediente auditoría que establezca anomalía alguna como pudieran ser fraudes, desviación de fondos o mal manejo de la empresa, de sus activos, o en la distribución de sus ganancias, con las cuales el patrimonio pudiera disminuir o verse gravemente comprometido. (Negrillas nuestras)

En la sentencia recurrida se expone además que:

También alega la parte demandante que las actuaciones de la demandada agravaron la salud del señor David Vieites Castiñeiras precipitaron su fallecimiento, y a tal efecto ha aportado varias fotocopias, no controvertidas, de facturas médicas, informe de cardio imágenes, así como certificados y evaluación médica del señor David Vieites Castiñeiras, dentro de las que se encuentra: a) la certificación expedida en fecha 24 del mes de diciembre del año 2016, expedida por la Dra. Carmen Ramírez, psiquiatra-psicoterapeuta, en la cual hace constar que al examinar al señor David Vieites Castiñeiras encontró diagnóstico de depresión mayor con síntomas ansiosos por estresores familiares, por lo que recomendó tratamiento con antidepresivos y benzodiazepinas y seguimiento por consulta; b) Evaluación médica correspondiente al señor David Vieites, emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 17 del mes de agosto del 2016, en la que concluye que a la impresión clínica el paciente presentó “alerta orientada, hiperactivo con disminución marcada de la masa muscular; se recomienda reposo de tiempo indefinido para prevenir fracturas a causa caída”; c) Certificación emitida por el Dr. Ismael Espaillat Lora, médico neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, de fecha 15 del mes de diciembre del 2016, mediante la que certifica que dicho señor presenta una enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa insuficiencia respiratoria, por lo que amerita tratamiento médico continuo, y evitar exposición a irritantes ambientales y a situaciones de stress. Además de las indicadas certificaciones médicas, también ha sido aportado un reporte médico de fecha 18 de febrero del 2018, suscrito por el Dr. Ismael Espaillat Lora, neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, cuyo diagnóstico definitivo es “enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa, insuficiencia respiratoria crónica, hipertensión arterial pulmonar y depresión reactiva”, haciendo constar, además, que el señor Vieites estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante la cual probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida. De igual forma, consta en el expediente la comunicación emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 15 del mes de febrero del 2018, en la cual el referido galeno hace una exposición del historial del señor David Vieites, indicando que se diagnostica al paciente con “sarcopenia crónica, anemia microcítica hipocrómica y diabetes mellitus tipo 2”, indicando, además, que los tratamientos de alimentación con el objetivo de control de peso y mejora de su masa muscular iniciaron en agosto 2017, 2016, donde no hubo mejoría de la masa muscular, aun siendo medicado con suplementos que contenían HMB y multivitamínicos; Ciertamente, de dichas certificaciones e historiales médicos, se desprende que el señor David Vieites Castiñeiras desde hacía muchos años presentaba distintos problemas de salud, específicamente de naturaleza pulmonar, cardíacos y diabéticos, así como un historial de fumador de larga data, y que si bien, los médicos tratantes, de manera particular, el neumólogo, recomendó que no debía exponerse a situaciones de estrés ni a ambientes irritantes, ninguno de ellos (médicos) permite establecer de manera certera y concluyente que el agravamiento de sus padecimientos se debió única y exclusivamente a los conflictos surgidos con la

demandada, pues aun cuando el Dr. Ismael Espailat Lora, en su informe clínico de fecha 18 de febrero del 2018, hace constar que dicho señor estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante y que probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida, no constituye una opinión concluyente pues al decir “probablemente”, implica que no es una afirmación categórica e irrefutable y que en su muerte incidieron otros factores, tales como sus propias enfermedades y su edad, ya que trataba de una persona octogenaria. Este tribunal no tiene duda alguna en que los conflictos dentro del propio seno familiar producto del manejo de la empresa familiar por parte de la demandada, que trascendieron por demás al ámbito judicial, debido a las diversas acciones legales emprendidas entre ellos, incidieron negativamente en el deterioro de la salud del señor David Vieites Castiñeiras, pues se trata de una persona de más de 80 años y con un historial médico de marcada importancia, lo que lo hace vulnerable ante cualquier situación de estrés, desasosiego, incertidumbre y sufrimiento como los vividos; sin embargo, entendemos que los mismos no son suficientes para decretar la indignidad de la demandada en los términos fijados por la ley. En fin, a juicio de esta juzgadora, no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, razón por la cual se rechaza la demanda en indignidad que nos ocupa, y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante en torno a que se excluya a la demandada de la sucesión abierta en ocasión de la muerte de su padre, el señor David Vieites Castiñeiras, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (Negrillas nuestras)

Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y para justificar sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos; segundo medio: falta de base legal y de motivación; tercer medio: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; cuarto medio: omisión de estatuir; quinto medio: violación a la ley; sexto medio: inobservancia del debido proceso.

En el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en contradicción y falta de motivos y violó la ley al considerar que en este caso no se apreciaba la existencia de ninguna de las causas de indignidad a pesar de haber reconocido los conflictos familiares y económicos que conllevaron a deteriorar la salud del fenecido David Vieites Castiñeiras, dando por sentada la existencia de los maltratos y actuaciones engañosas y perjudiciales tipificados como causales de desheredación; que el tribunal no explicó claramente por qué no estaban presentes las causas de desheredación invocadas en la demanda, a saber las tres primeras previstas en el artículo 1 de la Ley 1097 que consisten en la realización repetida de actuaciones perjudiciales y engañosas contra los padres, los maltratos e injurias con hechos, palabras o de cualquier otra manera, la negación de asistencia y protección; que aunque no hubo maltrato físico, los malos tratos verbales y las demás actuaciones perjudiciales de la demandada que fueron demostradas sí configuraban causales de desheredación, ya que en ninguna parte del artículo 1 de la Ley 1097 se establece esta limitación, sino que por el contrario sanciona el maltrato proferido mediante cualquier hecho, palabra o de cualquier otra manera; tampoco era necesario que los demandantes acudieran a los procedimientos establecidos en la Ley 479-2008, sobre Sociedades Comerciales para establecer los hechos que configuran las causales de desheredación; que el tribunal a quo no se refirió a la desheredación de la demandada respecto de su madre y codemandante, Migdalia Dolores González Ozuna, con lo cual incurrió en omisión de estatuir y que en el referido proceso se violó el principio de inmediación porque la magistrada que dictó la sentencia recurrida no fue quien instruyó el proceso.

La recurrida no notificó su constitución de abogado ni produjo y notificó su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación no obstante haber sido debidamente emplazada por lo que esta jurisdicción declaró su defecto mediante resolución núm. 2399-2019, del 26 de junio de 2019.

Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.

En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la Ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.

En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia, dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión intestada, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.

El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o ab intestato cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de ingratitud al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.

En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su muerte, mediante donación entre vivos o testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la Ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de

indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.

En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra esta una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: “En adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaran una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres”.

Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: “pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta”.

En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica” y asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la Ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: “Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado”.

En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.º de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; asimismo también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita.

En cuanto a la calidad para ejercer esta acción se ha sostenido que: “En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad, pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no proveerle asistencia a su progenitor, siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción.”

En cuanto a los efectos de esta sanción, el artículo 729 del Código Civil dispone que: “El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido, desde el momento en que se abrió la sucesión”, de donde se desprende que la referida exclusión tiene lugar en dicho momento y no a partir de su pronunciamiento judicial, poniendo de manifiesto que la sentencia que ordena la exclusión de un heredero tiene un carácter meramente declarativo, por cuanto se limita a constatar la existencia de una causa de indignidad o de desheredación y a imponer la sanción prevista en la Ley, pero no genera una situación jurídica novedosa.

La doctrina considera que la aplicación de esta sanción beneficia a los sucesores que hubiesen concurrido con el excluido o los que hubiesen heredado en su lugar, quienes son precisamente aquellos con calidad e interés para ejercer la acción en adición al propio causante y que constituye una acción de naturaleza indivisible, puesto que su principal objetivo es sancionar al heredero por haber incurrido en una de las conductas reprochables tipificadas en la Ley y por lo tanto, este no puede ser considerado como digno respecto a unas personas e indigno respecto a otras, de donde se desprende que los efectos de esta declaratoria se producen y benefician a todos los demás sucesores aunque solo uno de ellos haya ejercido la acción contra el excluido, aunque lo expuesto tenga lugar sin perjuicio a los derechos pudieren haber sido adquiridos por terceros, luego de la apertura de la sucesión, a título oneroso y de buena fe en virtud de la calidad de heredero aparente del excluido.

En el caso concreto, el tribunal a quo ponderó detalladamente las evidencias provistas por los demandantes, sin embargo, consideró que en la especie no estaban configuradas ningunas de las causas de indignidad previstas en el artículo 727 del Código Civil ni en el artículo 1 de la Ley 1097, esencialmente porque no hubo maltrato físico hacia los progenitores de la demandada, porque las acciones penales iniciadas por estos por violación a la Ley del Envejeciente y abuso de confianza, estafa y falsedad en la administración de la empresa familiar no culminaron con una sentencia definitiva y condenatoria y porque el delicado estado de salud física y emocional del fenecido David Vieites Castiñeiras no fue exclusivamente causado por la situación de conflicto familiar comprobada, sino por su avanzada edad y enfermedades crónicas, a pesar de que ninguna de estas aseveraciones

implica que la demandada no haya incurrido en las conductas denunciadas por los demandantes, sobre todo tomando en cuenta que los testigos que depusieron ante el tribunal sí dieron fe de los maltratos verbales y que los médicos que certificaron el estado de salud emocional del fallecido David Vieites atribuyeron su estado depresivo a “estresores familiares” y a “una conflictiva familiar importante”.

Además, según se comprobó, el propio David Vieites Castiñeiras, previo a su fallecimiento, presentó dos querellas contra la demandada por maltratos, vejaciones y desconsideraciones, que según afirmó, eran violatorios a las disposiciones penales de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, así como por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de la administración de la sociedad David Crockett Dominicana y si bien es cierto que dichas acciones no fueron definitivamente juzgadas por la jurisdicción represiva, no menos cierto es que esa circunstancia no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en las conductas que tipifican las causas de indignidad establecidas por los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 los cuales no exigen la existencia de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; maltratos o injurias graves con hechos, palabras o de cualquiera otra manera, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba.

En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar.

En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal a quo hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la Ley al decidir en el sentido antes detallado motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir sobre las demás violaciones invocadas por los recurrentes.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 727, 901, 913, 953 y

1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01707-18 del 31 de agosto de 2018 dictada por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici